



Roj: **STSJ AR 386/2017 - ECLI:ES:TSJAR:2017:386**

Id Cendoj: **50297310012017100011**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **10/03/2017**

Nº de Recurso: **3/2016**

Nº de Resolución: **7/2017**

Procedimiento: **NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL**

Ponente: **CARMEN SAMANES ARA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ARAGON SALA CIV/PE

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00007/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON

SALA CIVIL Y PENAL

ZARAGOZA

Anulación Laudo Arbitral núm. 3 de 2016

S E N T E N C I A NUM. SIETE

Ilmo. Sr. Presidente

D. Javier Seoane Prado

Ilmos. Sres. Magistrados

D. Luis Ignacio Pastor Eixarch

D^a. Carmen Samanes Ara

En Zaragoza, a diez de marzo de dos mil diecisiete.

En nombre de S. M. el Rey.

En esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón se ha seguido procedimiento de anulación de laudo arbitral con el núm. 3 de 2016 iniciado por demanda presentada por la entidad mercantil "Javier Martínez Durán, S.L. representada por el Procurador de los Tribunales D. Isaac Giménez Navarro y dirigida por el Letrado D. Fernando José Zamora Martínez, contra D^a Ana María , representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. M^a Dolores Calvo Romero y dirigida por la letrada D^a. M^a Virginia Gálvez Gil.

Es Ponente la Magistrada de la Sala Ilma. Sra. D^a. Carmen Samanes Ara.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales Sr. Giménez Navarro, en nombre y representación de la entidad mercantil "Javier Martínez Durán S.L.", presentó demanda de anulación de Laudo Arbitral, dictado por la Junta Arbitral de Consumo de Aragón en fecha 14 de septiembre de 2016, con el número de expediente 0385/16/JA, frente a D^a Ana María , con base en los hechos y fundamentos que expresó en su escrito, para terminar suplicando a la Sala que, previos los trámites legales oportunos, "anule el laudo arbitral dictado en fecha 14 de septiembre de 2016 en el Procedimiento 0385/16/JA de la Junta Arbitral de Consumo de Aragón, y deje sin efecto el pronunciamiento relativo a la condena que se impone a mi representada, la entidad mercantil "JAVIER MARTINEZ DURAN S.L.", de dos mil ciento ochenta y nueve euros con nueve céntimos (2.189,09 euros),



impuestos incluidos, con base en los argumentos que han quedado expuestos y que acreditan la procedencia de la declaración de nulidad del citado laudo arbitral."

Por otrosí fijó la cuantía del procedimiento en 2.189,09 euros y solicitó la práctica de prueba.

Por Decreto de 17 de noviembre de 2016, se acordó admitir a trámite la demanda, dando traslado de la misma a la parte contraria, y se designó Ponente.

SEGUNDO. - La parte demandada y en su nombre la Procuradora Sra. Calvo Romero, presentó escrito contestando a la demanda, oponiéndose a la misma, solicitando por otrosí la práctica de las siguientes pruebas: Documental, Declaración de parte y Testifical.

Admitida la contestación, y previo los trámites legales se dictó auto

de 8 de febrero de 2017, en el que se acordó:

1. Se admite la prueba documental solicitada por ambas partes y referida en el Fundamento Tercero, devolviéndose la no admitida.
2. No se admiten las pruebas testifical y de interrogatorio propuestas por el actor.
3. No se admiten las pruebas testifical y de interrogatorio propuestas por la demandada.
4. No ha lugar a la celebración de vista.
5. Notifíquese esta resolución a las partes.

Vistas las actuaciones, se señala para Votación y Fallo el día SIETE de MARZO de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el primero de los motivos en los que se funda la pretensión de anulación de laudo que se nos somete, se alega "defectuosa constitución del Colegio Arbitral". En concreto, refiere que el día del acto de la audiencia del procedimiento uno de los árbitros (el propuesto por las organizaciones empresariales) no estuvo presente, sino que se incorporó con posterioridad, firmando el laudo. Y aduce que ello le produjo indefensión, pues "hubiera articulado de otra forma sus argumentos y defensa en caso de haber constatado que no iba a asistir a la formación del colegio arbitral quien tenía conocimientos específicos para argumentar respecto de lo que constituía el objeto del debate".

Conviene recordar, de entrada, que la acción de anulación de laudo arbitral se ciñe a la concurrencia de una de las causas estrictamente previstas en el artículo 41 de la Ley de **Arbitraje**, que restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**.

Sobre el derecho fundamental a no padecer indefensión, el Tribunal Constitucional ha dicho (STC de 9-3-2009) que "la indefensión es una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa; un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales".

Nada de esto ha sucedido en el caso que nos ocupa. Como es de ver por lo que se recoge en el laudo (y en el acta aportada como documento nº 5 por la demandada) la representante de la empresa reclamada compareció a la audiencia y tuvo ocasión de alegar y probar cuanto convino a su interés. A ella le incumbía articular oportunamente su defensa y no al vocal del colegio arbitral (por más que fuera el propuesto por las organizaciones empresariales) so pena de perder su exigible imparcialidad.

En fin, no consta (ni se alega por la parte) que dicha representante formulase propuesta o queja alguna ante la inasistencia del árbitro al acto de audiencia, antes bien, firmó el acta.

Por tanto, el motivo se desestima.

SEGUNDO.- En el segundo motivo se alega inexistencia de sometimiento a **arbitraje** por parte de la recurrente.

Dispone el artículo 24.2 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo: *Cuando exista oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, el convenio arbitral estará válidamente formalizado por la mera presentación de la solicitud, siempre que coincida con el ámbito de la oferta.*



La parte demandada aportó notificación emitida por la Junta Arbitral de Consumo donde se comunicaba que la empresa reclamada figuraba como adherida al Sistema. Y además, como acabamos de indicar, compareció a la audiencia y se defendió, aceptando, por ende, el **arbitraje**.

En consecuencia, este segundo motivo tampoco puede ser acogido.

TERCERO.- En tercer lugar, se aduce incongruencia de la resolución, por acceder a pretensiones no planteadas por la reclamante excediéndose en sus funciones. En el ordinal c) del art. 41.1 LA se incluye, como motivo de nulidad del laudo, "que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión".

La incongruencia extra petita se produce cuando se concede alguna "cosa" que no ha sido solicitada en la demanda. Para que tenga trascendencia, con incidencia en derechos como los de defensa, contradicción y tutela judicial efectiva, es preciso que ello suponga una modificación sustancial del objeto procesal con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio. Pero en realidad, no es esto lo que denuncia la parte, sino que considera que la pretensión de los reclamantes se refería a su relación con la entidad RCI Banque. Y aduce que la expresión final que se incluye en el párrafo primero de la parte dispositiva del laudo ("sin perjuicio de que la reclamada pueda repetir, en su caso, contra la financiera") le genera indefensión, ya que se le obliga a pagar a modo de anticipo unas cantidades que corresponden claramente a la financiera, imponiéndole unas obligaciones que no le corresponden.

No tiene razón. Primero, la aludida expresión no comporta concesión alguna a la parte reclamante, por lo que no cabe hablar de incongruencia. Y segundo, lo que arguye la parte no tiene cabida en el ámbito de la acción de anulación, que no permite reexaminar la cuestión de fondo planteada. El estrecho margen que la LA otorga al tribunal competente para conocer de la acción de anulación supone que ninguno de los motivos previstos en el artículo 41, orden público incluido, autoricen a resolver una segunda vez respecto a los hechos y fundamentos que sirvieron de apoyo en la emisión de la decisión arbitral. Se trata, pues, de un control negativo ceñido a ordenar la anulación cuando no se hubieran respetado los principios esenciales que conforman el **arbitraje** y su tramitación. O, como señaló el Tribunal Constitucional, de un juicio externo que impide o excluye nuevos pronunciamientos sobre la reclamación fallada y destierra cualquier posibilidad de inmiscuirse en su criterio valorativo (STC 174/1995, de 23 de noviembre). Excluyéndose como se excluye del ámbito de enjuiciamiento de la acción de anulación la valoración del acierto o desacierto de la decisión arbitral, cualquier intento de convertir el elenco de supuestos fijados en el artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje** en vía adecuada para eliminar supuestas injusticias de fondo contenidas en el laudo dictado está llamado al fracaso.

CUARTO.- El pronunciamiento sobre costas ha de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC , precepto aplicable ante la falta de disposición expresa en la normativa de **arbitraje** y la remisión procedimental que allí se efectúa al juicio verbal.

En consecuencia, la desestimación de la demanda de anulación, que a la vista de la anterior fundamentación procede declarar, ha de llevar aparejada la condena en costas.

En consideración a lo expuesto,

FALLO

1º) Declarar que no ha lugar a la estimación de la demanda de anulación de laudo interpuesta por la representación procesal de la entidad mercantil Javier Martínez Durán, S.L.

2º) Imponer a la parte demandante el pago de las costas de este procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes con instrucción de que la misma es firme y que contra ella no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.